

Expediente N° 77/2018

Resolución N.º 7/2019

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Sres.:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

En Valencia, a 24 de enero de 2019

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Empresa Municipal de Transportes de Valencia SAU.

VISTA la reclamación número **77/2018**, interpuesta por el Sr. D. [REDACTED] formulada contra la Empresa Municipal de Transportes de Valencia SAU (en adelante EMT), y siendo ponente la Vocal Sra. D^a. Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, D. [REDACTED] presentó los días 20 y 21 de junio de 2017 sendos escritos de reclamación, de idéntico contenido, dirigidos a la oficina de atención al cliente de la EMT y al Ayuntamiento de Valencia, en los que solicitaba una rectificación de la calificación de “no apto” en la prueba práctica de conducción de la fase 2 de la Bolsa oficial de conductores de la EMT de 2015, por considerar que se habían producido graves irregularidades durante el desarrollo de la prueba.

Segundo.- El 9 de noviembre de 2017, D. [REDACTED] presentó ante el Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana un escrito de queja en el que exponía que hasta la fecha no había recibido ninguna respuesta a sus reclamaciones de 20 y 21 de junio de 2017, afirmando que, además de la grave irregularidad que debía invalidar su prueba de conducción y que no se estaba investigando, se le había denegado desde ambas instituciones su derecho a acceder al acta del examen.

Tercero.- En fecha 20 de noviembre de 2017, el Síndic de Greuges solicitó al Ayuntamiento de Valencia informe sobre la queja presentada por D. [REDACTED], reiterando dicha solicitud de informe mediante escritos de fechas 2 de enero y 13 de febrero de 2018.

Cuarto.- El Ayuntamiento de Valencia respondió a la solicitud del Síndic de Greuges el 7 de marzo de 2018, remitiendo copia del informe emitido al respecto el 28 de febrero por la EMT, en el que se exponía que, sin entrar a cuestionar los juicios de valor expresados en el escrito en contra de los examinadores, se entendía que no se produjeron irregularidades, vicios ni perjuicios en el proceso de evaluación de dicha prueba, y que ninguno de los examinadores incumplió deber alguno, manteniendo en todo momento el procedimiento de evaluación, los parámetros, sistema y formato de examen de manera equiparable y equitativa con el resto de examinandos de la Bolsa de

aspirantes a Conductor Perceptor (300 aspirantes), por lo que se entendía que no había lugar a la repetición de dicha prueba.

Quinto.- El 10 de mayo de 2018, D. [REDACTED] presentó una reclamación ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, que se concretaba, literalmente, en la siguiente petición:

“En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, se ruega a este Consell tenga por bien, dadas las graves irregularidades descritas en la prueba de conducción y la ausencia de aportación de los criterios de evaluación y corrección de la misma, así como la copia del Acta de Examen y su respectivo resumen conteniendo los “supuestos” errores o fallos cometidos por el aspirante en el Informe presentado por el Ayuntamiento de Valencia, reclamar dicha documental a la Administración.

En última instancia, de no darse traslado al reclamante del conjunto de documentos referidos en el párrafo inmediatamente anterior y en atención a los dictados de nuestro Tribunal Supremo, ruego incorporen a D. [REDACTED] como candidato “APTO” para que este acceda a trabajar automáticamente en la Empresa Municipal de Transportes de la ciudad de Valencia, retrotrayéndose a su favor todos los salarios dejados de percibir hasta la fecha de su materializada incorporación.”

Sexto.- En fecha 30 de mayo de 2018 la Comisión Ejecutiva de este Consejo de Transparencia envió a la EMT escrito otorgándole trámite de audiencia para formular alegaciones y aportar la información que estimara oportuna, siendo recibido por dicha entidad el día 1 de junio, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo de correos. En respuesta a dicho escrito, la EMT remitió sus alegaciones a este Consejo el día 8 de agosto de 2018, en las que se informaba de lo siguiente:

“PRIMER.- El Sr [REDACTED] va ser informat verbalment per l'empresa dels criteris seguits pels examinadors en la prova de conducció per a l'accés al lloc de treball de conductor-perceptor en l'Empresa Municipal de Transports de València,

SEGON.- Que, no obstant això, se li ha contestat novament per escrit en data 2 d'agost de 2018 reiterant que els examinadors designats per l'empresa per a les proves de conducció són personal àmpliament qualificat amb gran experiència en aquest tipus de proves i per tant, avaluen amb totes les garanties a cada aspirant, segons el perfil i característiques necessàries per a l'ocupació del lloc de treball.

A més, quant als conceptes objecte d'avaluació li precisem al Sr [REDACTED] que en l'examen no s'avalua l'aptitud general en la conducció, ja que la mateixa ja se'ls pressuposa tots els aspirants pel fet d'haver obtingut el permís de conduir tipus "D". A les proves de conducció s'avaluen altres elements com són el domini de l'ús de vehicle i dels comandaments, i els reflexos en la conducció. ' Finalment, se li informa de les notes numèriques del seu examen i de l'ítem corresponent a cada nota tenint una nota mitjana global de 4,5 i per tant, obtenint un resultat de NO APTE.

TERCER.- Que finalment, es dona contestació a l'Ajuntament de València i al Síndic de Greuges, informant-los que l'interessat ja ha sigut contestat per escrit i de que, a la vista de l'expedient resulta procedent l'arxiu de la seua queixa.”

Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano

competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- En el presente caso, no hay duda que nos encontramos ante un supuesto de solicitud de información pública ante un sujeto –la Empresa Municipal de Transportes de Valencia SAU– sometido a las exigencias de la Ley 2/2015 valenciana, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la administración local de la Comunidad Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes”.

Tercero.- Por lo que se refiere al reclamante, conviene recordar que el artículo 11 de la ley 2/2015 de 2 de abril de 2015 determina que *“Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar ni invocar la ley”*.

Cuarto.- Por el contenido de la petición, la información solicitada por don [REDACTED] [REDACTED] relativa al acta de un examen de conducción de la Bolsa oficial de conductores de la EMT de 2015, y su resumen conteniendo los supuestos errores o fallos cometidos por el aspirante, se trata claramente de información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. Pero en este caso, no consta que en la petición que efectuó el peticionario ante la EMT solicitara este documento, sino que en la fase en la que se dirige a este Consejo es cuando advierte esta circunstancia, por lo tanto, no puede entrar en su valoración este Consejo en tanto que la petición no ha sido atendida en primera instancia por el órgano encargado de su suministro.

Quinto.- Otra cosa bien distinta es la segunda parte de la petición que el reclamante realiza sobre el examen cuando dice que:

“En última instancia, de no darse traslado al reclamante del conjunto de documentos referidos en el párrafo inmediatamente anterior y en atención a los dictados de nuestro Tribunal Supremo, ruego incorporen a D. [REDACTED] como candidato “APTO” para que este acceda a trabajar automáticamente en la Empresa Municipal de Transportes de la ciudad de Valencia, retrotrayéndose a su favor todos los salarios dejados de percibir hasta la fecha de su materializada incorporación.”

En este punto hemos de manifestar que esta segunda petición no tiene nada que ver con el derecho de acceso a la información. Y al no quedar encuadrada en ningún artículo de la Ley de Transparencia Valenciana tampoco tendría, ni tiene, este Consejo competencia alguna para resolver.

Para que no quede ninguna duda hay que afirmar que no tenemos competencia para pedir que la EMT de Valencia incorpore al reclamante al puesto de trabajo para el que se examinó, ni que se le abone todos los salarios dejados de percibir desde el momento en que, según el reclamante, debió incorporarse al trabajo. Del mismo modo tampoco tenemos competencia para intervenir en el sistema establecido en el examen ni para valorar los criterios mantenidos por el personal especialista en las diferentes pruebas, ni mucho menos para enjuiciar las evaluaciones realizadas entre los 300 aspirantes ante presumibles o ciertos fallos de los examinandos.

Por último, respecto de la contestación en fase de alegaciones efectuada por la EMT se deduce que la petición que fue objeto de solicitud fue atendida, con lo que evidentemente este Consejo no tiene nada que añadir respecto de un proceso de revisión.

RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno acuerda:

Primero.- INADMITIR la petición de Don [REDACTED] sobre el derecho a acceder al acta del examen de conducción de la Bolsa Oficial de Conductores de la EMT de 2015, no porque no se tenga derecho de acceso al documento, sino porque no consta a este Consejo que lo haya solicitado al órgano encargado para reconocer y facilitar su acceso.

Segundo.- Sobre la petición de reconocimiento de la condición de empleado de la EMT a D. [REDACTED], este Consejo se declara NO COMPETENTE, por no encuadrarse esta solicitud dentro de las competencias que le han sido encomendadas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho